

RESUMEN GACETARIO

N° 3844

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 244 Lunes 20-12-2021

ALCANCE DIGITAL N° 259 20-12-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 10105

APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMOS N.° 5263/OC-CR Y N.° 5264/OC-CR PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL II Y EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL Y RESTAURAR EL CRECIMIENTO, ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.827

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 8220 PUBLICA EL SIGUIENTE ACUERDO: SGV-A-251: LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO. CONSEJO RECTOR DE BANCA PARA EL DESARROLLO

POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- [CULTURA Y JUVENTUD](#)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 22.810

DECLARATORIA DEL PILÓN COMO SÍMBOLO NACIONAL

EXPEDIENTE N.º 22.826

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS, PARA ABOLIR CUALQUIER RESQUICIO LEGAL NO DISUASORIO DEL DELITO DE TORTURA

EXPEDIENTE N.º 22.824

DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL PINTOR RAFAEL ÁNGEL GARCÍA CONOCIDO COMO FELO GARCÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 43170-MINAE-S

“PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO INCLUIDOS EN EL ANEXO A, PARTE I DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, Y LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE UTILIZA MERCURIO O COMPUESTOS DE MERCURIO DEL ANEXO B, PARTE I”

ACUERDOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

ACUERDO N.º A-17-2021-MINAE

DÉJESE SIN EFECTO EL ACUERDO N.º A-13-2020-MINAE DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2021, PUBLICADO EN LA GACETA N.º 246 DEL 18 DE SETIEMBRE DEL 2020. NOMBRAR COMO PARTE DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD, AL SEÑOR ERICK UMAÑA VARGAS, COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA (INCOPECA).

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- HACIENDA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-009542-0007-CO, promovida por OTTO CLAUDIO GUEVARA GUTH contra los artículos 22, incisos 1), 2), 3), 4) y 5), acápites a), b) y c), 24, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 64, párrafos séptimo y octavo, 65, inciso 3), y 81 de la Convención Colectiva de Trabajo del Registro Nacional, se ha dictado el voto N° 2021018421 de las doce horas cincuenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, que literalmente dice: **Por tanto:**

»**Primero:** Por mayoría se declara sin lugar la acción con respecto a los incisos a), b) y c) del artículo 22 de la Convención Colectiva del Registro Nacional. Atinente al inciso c) del artículo 22, en relación con el otorgamiento de la licencia con goce de salario por el fallecimiento del compañero, el magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas declaran que no es inconstitucional siempre que se interprete, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, que la relación de compañero deba respetar los requerimientos fijados en el artículo 242 del Código de Familia. Respecto del inciso c) del artículo 22, en relación con el otorgamiento de la licencia con goce de salario por el fallecimiento de hermanos y abuelos, el magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción.

Segundo: Por unanimidad, se declara con lugar la acción respecto del inciso f) del ordinal 22, y en consecuencia se anula.

Tercero: Por mayoría se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 34 y 81, siempre que en el otorgamiento de los permisos se observen los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad. El magistrado Rueda Leal y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción cada quien con sus propias razones.

Cuarto: Se declara sin lugar la acción respecto de los artículos 24, 31, 32, 33, 36, 37, 39 y 64.

Quinto: Por unanimidad se declara sin lugar la acción con respecto al inciso 4 del artículo 22, así como en relación con el 65, por falta de fundamentación. La magistrada Garro Vargas consigna nota.

Sexto: El magistrado Salazar Alvarado Consigna Nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República.

Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

San José, 07 de diciembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — (IN2021610273).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [RESOLUCIONES](#)
- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [FE DE ERRATAS](#)
- [ADJUDICACIONES](#)
- [NOTIFICACIONES](#)

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REGLAMENTO GESTIÓN Y EL CONTROL DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DEL PIMA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN Y RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE OREAMUNO

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DEL CANTON DE QUEPOS, QUE SE ENCUENTRAN BAJO ADMINISTRACION DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE QUEPOS

REMATES

- [AVISOS](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MORAVIA
- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CIENCIA, INNOVACION, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 244 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 263-2021

ASUNTO: SALARIO BASE SOBRE EL CUAL SE DEFINEN LAS PENAS A APLICAR POR LA COMISIÓN DE DIVERSAS FIGURAS DELICTIVAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PENAL Y DEMÁS NORMATIVA DURANTE EL 2022.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-020849-0007-CO que promueve Ana Yancy Sánchez Salas, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas dieciocho minutos del uno de diciembre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ana Yancy Sánchez Salas, mayor, portadora de la cédula de identidad número 0402010237, en su condición de directora de Conflictos del Sindicato SITRABANC, cédula de persona jurídica 3-011-794720, para que se declare inconstitucional el artículo 61, apartado III, inciso 6 de la VII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica (en adelante BNCR) y el Acuerdo del Comité de Clasificación y Valoración de puestos del BNCR, acta N° 63 de 23 de enero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 22, 46, 56, 192 y siguientes de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, igualdad, igualdad salarial, idoneidad y estabilidad en los cargos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto permiten realizar nombramientos sin mediar ningún concurso. El acuerdo, en cuanto determinó, con sustento en la norma impugnada, que los puestos de las unidades organizacionales que dependen jerárquicamente de la Gerencia General y tienen todos los recursos dependiendo de una sola maestra, están exceptuados de concurso. Estima que tal potestad permite a la Administración nombrar personas directamente, lo que no permite garantizar la idoneidad de los funcionarios que ocupan las plazas que nombra la Gerencia General a su entera discreción. Estos puestos, que se otorgan sin concurso, gozan, sin embargo, de todos los beneficios que establece la convención colectiva. En tal sentido, no son funcionarios públicos, como los de la alta administración y fiscalización del Banco Nacional de Costa Rica (gerentes y auditores, por ejemplo) cuyo régimen laboral es diferente al de los demás trabajadores del banco. El acuerdo tomado por el Comité de Clasificación y Valoración de puestos del BNCR, es grosero y otorga un trato distinto a trabajadores que se encuentran regulados por el mismo régimen laboral. Además, propicia el nombramiento de personas no calificadas tanto en idoneidad, como en aspectos académicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del Sindicato accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acciona en defensa de los derechos e intereses corporativos de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Banco Nacional de Costa Rica y su conglomerado. Su representante fue debidamente autorizada para interponer esta acción, según consta en el artículo 7.1.1. de la sesión N° 35-21 del 6 de octubre de 2021, según certificación presentada al efecto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces

consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, presidente. Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia. San José, a las quince horas treinta y tres minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno. Se corrige el error material que contiene la resolución dictada a las 16:18 horas del 1° de diciembre de 2021 en el sentido que lo que se impugna es el artículo 61, apartado III, inciso 6 de la VIII Convención Colectiva del Banco Nacional de Costa Rica y no esa misma norma de la VII Convención Colectiva de dicha institución como se indicó. Notifíquese a las partes y publíquese en el *Boletín judicial*, esta resolución y la antes citada. Expediente N° 21-020849-0007-CO Fernando Castillo Víquez, Presidente.

San José, 02 de diciembre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021608033).